



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1410 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el pago por laborar días feriados

Referencia : Oficio N° 042-2018-GAF.1/IRTP

Fecha : Lima, 20 SET. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Administración de Personal del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú consulta a SERVIR sobre la posibilidad de que las remuneraciones que corresponderían al trabajador que labora en los días feriados sean reconocidas con el otorgamiento de compensación por el número de horas que equivale, ello en base a la propuesta planteada por el Sindicato Único de Trabajadores del IRTP, respecto al otorgamiento de días de compensación por labores realizadas en días feriados.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Sobre la jornada en el régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728

- 2.5 Al respecto, la Constitución Política establece en su artículo 25 que la jornada de trabajo máxima es de 8 horas diarias o 48 horas semanales.

En el caso de los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, el TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, establece que la jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (08) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas por semana¹.

- 2.6 En ese sentido, corresponde a cada entidad establecer la jornada de trabajo de su personal, sin que esta pueda exceder del máximo legal señalado.

De la prohibición de incremento remunerativos en el Sector Público

- 2.7 Desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, vienen estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno, en virtud mediante la cual, se prohíbe cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos, por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo.

- 2.8 A mayor abundamiento, el artículo 6 de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, regionales y locales, no solo el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivo, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento; sino también, la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole.

- 2.9 En consecuencia, cualquier reajuste, nivelación, incremento o la creación de beneficios económicos de cualquier índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento, es nula.



Sobre la compensación de horas en las entidades de la administración pública

- 2.10 Ahora bien, debemos entender por trabajo en sobretiempo o en horas extras a *"aquel prestado en forma efectiva en beneficio del empleador fuera de la jornada ordinaria diaria o semanal vigente en el centro de trabajo (...) "*².

¹ De igual manera, el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo aprobada por Decreto Supremo N° 007-2002-TR establece como jornada ordinaria de trabajo, ocho (08) horas al día o cuarenta y ocho (48) horas semanales.

² Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (2012), pp.27.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.11 Al respecto, cabe precisar que las leyes de presupuesto de años anteriores (entre ellas la del año 2002 y siguientes), así como el numeral 8.7 del artículo 8 de la vigente Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, vienen estableciendo que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule (sea del Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057-CAS), no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras.
- 2.12 En mérito a dicha prohibición presupuestal, en caso de producirse en el Sector Público trabajo en sobretiempo u horas extras o la prestación de servicios en día feriado no laborable, ello podría ser compensado con periodos equivalentes de descanso físico, lo cual no generaría gasto adicional a la Administración Pública.
- 2.13 Por lo tanto, si un servidor público sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 presta labor efectiva en el día feriado no laborable, corresponderá que la entidad pública le otorgue el descanso físico correspondiente. A modo de ejemplo, si un servidor presta labor efectiva el 28 de julio (día no laborable), corresponderá que se le otorgue un día de descanso físico, si presta labor efectiva el 28 y 29 de julio (días no laborables), corresponderá que se le otorguen dos días de descanso físico.

III. Conclusiones

- 3.1 La Constitución Política del Perú establece que la jornada de trabajo máxima es de 8 horas o 48 horas semanales; en ese sentido, corresponde a cada entidad establecer la jornada de trabajo de su personal, sin que esta pueda exceder del máximo legal señalado.
- 3.2 Desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos.
- 3.3 La Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule (sea del Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057), no se encuentran autorizadas para efectuar el pago por concepto de horas extras.
- 3.4 Debido a la prohibición legal presupuestal en el Sector Público, en caso de producirse trabajo en día feriado no laborable, corresponderá que la entidad pública otorgue la compensación por el referido día.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018

